

99

ALCALDIA MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS . RISARALDA

Dosquebradas, 12 de abril de 2002

ACUERDO No. 009
Abril 07 de 2002

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 035 DE
DICIEMBRE 8 DE 1999 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SANCIONADO:

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la
Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese
un ejemplar.

J. Valencia
ELDER ANTONIO VILLEGAS VALENCIA
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

ACUERDO N° 009
(Abril 7 de 2002)

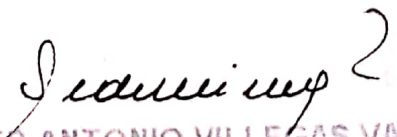
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE DICIEMBRE 8 DE 1999 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo Municipal No. 035 "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS" fue demandado por la Gobernación de Risaralda en virtud de una violación a normas legales, tales como la Ley 136 de 1994 y la Ley 200 de 1995. El día marzo diez (10) de 2000 El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, declaró la invalidez del artículo 11 y la invalidez parcial del artículo cuarto del acuerdo 035 de 1999. Por este motivo es necesario que el Honorable Concejo Municipal normatice nuevamente los aspectos que fueron invalidados por el alto Tribunal, toda vez que en el Municipio urge la puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

De otro lado, la Ley 715 derogó totalmente la Ley 60 e introdujo la figura denominada Sistema General de Participaciones, como fuente de recurso para otorgar subsidios para el pago de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a las comunidades de los estratos 1, 2 y 3. Es necesario, pues, ajustar la norma a los nuevos marcos legales vigentes.

Adicionalmente la modificación del Acuerdo N° 035 facilitará el funcionamiento del Fondo, y con ello la Administración podrá adelantar su política social en esta materia de vital importancia para el Municipio.


ELDER ANTONIO VILLEGAS VALENCIA
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

ACUERDO No. 009
(Abril 7 de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE DICIEMBRE 8 DE 1999, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto 565 de 1996,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO : Modificar el numeral 2° del artículo tercero del acuerdo municipal 035 de 1999, el cual quedará así: "2°- La transferencias que reciba del Presupuesto del Municipio, correspondientes a la participación de éste en el Sistema General de Participaciones, Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dirigidas al rubro de APORTES A FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO."

ARTICULO SEGUNDO : Modificar el artículo cuarto del artículo municipal No. 035 de 1999, el cual quedará así: "FUNCIONAMIENTO: Desde el punto de vista contable y presupuestal, la cuenta especial denominada FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS, funcionará según lo establecido en el Decreto 565 de 1996. El ordenador del gasto en el FONDO será El Alcalde Municipal. La programación anual de la cuenta mencionada deberá ser aprobada por el Comité de Control y Vigilancia del FONDO. Los recursos del FONDO podrán distribuirse de acuerdo a los topes establecidos en la Ley para cada estrato ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

ARTICULO TERCERO :Modificar el artículo séptimo del Acuerdo Municipal 035 el cual quedará así: "El Comité de Control y Vigilancia del FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS estará integrado de la siguiente manera:

- El Alcalde Municipal
- El Personero Municipal
- Un Representante de los vocales de control que hacen parte de la Junta del Consejo Directivo de Empresas que presten Servicios Públicos en Dosquebradas de agua potable y saneamiento básico debidamente registradas y legalizadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.
- El Secretario de Planeación Municipal
- El Representante legal de las Empresas que presten servicios públicos domiciliarios en Dosquebradas de agua potable y saneamiento básico debidamente registradas y legalizadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos
- Un Representante de la Liga de Usuarios de servicios públicos del municipio de Dosquebradas
- El Secretario Administrativo y Financiero.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 565 del 19 de marzo de 1996, cada entidad que preste servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Dosquebradas, deberá comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio. Asimismo deberá comunicar los estimativo de recaudo por aporte solidario.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Dosquebradas-Risaralda , a los siete (7) días del mes de abril de dos mil dos (2002)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ GUSTAVO ACEVEDO ZULUAGA
Presidente

GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

ACUERDO N° 009
(Abril 7 de 2002)

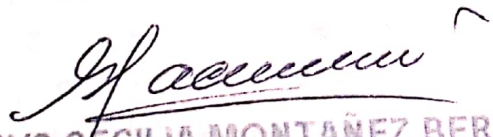
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE DICIEMBRE 8 DE 1999 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-
RISARALDA

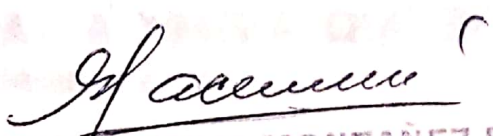
HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por parte de la Comisión Segunda , el día tres (3) de abril de 2002 y remitido a la Plenaria a segundo debate, el día siete (7) de abril de dos mil dos (2002), cumpliéndose los dos (2) debates, de conformidad con el artículo 73, inciso 2° de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA: ALCALDE MUNICIPAL
FECHA : ABRIL 7 de 2002


GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General

REMISIÓN: Me permito remitir el Acuerdo No. 009 de abril siete (7) de 2002, al Señor Alcalde para su respectiva sanción, publicación u objeciones de Ley, hoy 10 de abril de de dos mil dos (2002).


GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General

**ALCALDIA MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
ASESORIA JURIDICA**

AJ-580

SECRETARIA

Dosquebradas, 10 de septiembre de 2002

Doctora
GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General
Concejo Municipal
Dosquebradas

ANTONIO VILLEGAS
Alcalde Municipal
Dosquebradas Risaralda

Cordial Saludo;

De manera atenta y respetuosa, me permito remitirle para los fines pertinentes, copia del oficio 2668 proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo y copia de la sentencia del 12 de junio de 2002, proferida por ese despacho judicial, dentro del proceso de validez de acuerdo, radicado número 2002-0583, actora Gobernadora Departamental, demandado Artículo segundo del Acuerdo 010 de 2002.

Atentamente,

Rbi: 12.09.02
9:30 AM *[Signature]*

Katya Ximena Quiroz Naranjo
KATYA XIMENA QUIROZ NARANJO
Asesora Jurídica

Anexo: dos (siete folios)

Martha I.

105

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE RISARALDA

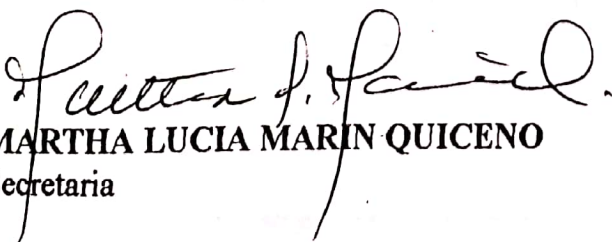
SECRETARIA

Oficio N° 2668
Pereira, julio 25 de 2002

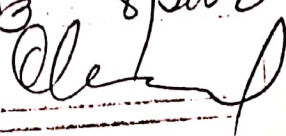
Doctor
ELDER ANTONIO VILLEGAS
Alcalde Municipal
Dosquebradas Risaralda

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito remitirle copia debidamente autenticada, de la sentencia del doce de junio de 2002, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso de Validéz de Acuerdo, radicado número 2002-0583, actora, Gobernadora Departamental de Risaralda, demandado, Artículo Segundo del Acuerdo 010 de 2002, del Concejo Municipal de Dosquebradas, por medio de la cual esta corporación declaró la invalidéz del acto demandado.

Cordialmente,


MARTHA LUCIA MARIN QUICENO
Secretaria

Edoramírez

13 8/2002


106



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA DE DECISION**

MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARINA LEON DE LA PAVA

Aprobado por la Sala en su sesión de hoy

Pereira, julio doce de dos mil dos

Referencia:
Exp. Rad. 66001-23-00-003-2002-00583
Validez Acuerdo 010 de 2002
Concejo Municipal de Dosquebradas
Actor: Gobernadora de Risaralda

La señora Gobernadora del Departamento de Risaralda en uso de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 305 de la Carta Política ha remitido a esta Corporación el Acuerdo No. 010 del 08 de abril de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas para que se pronuncie sobre la validez de su Artículo Segundo.

I. ACTO DEMANDADO

El Artículo 2º del Acuerdo 010 del 8 de abril de 2002 "por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría Municipal de Dosquebradas y se dictan otras disposiciones", proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas que en lo pertinente dispone esta adición: " 201 Servicios Personales 20101 Sueldo Personal Nómina \$ 10.000.000 20103 Prima de Navidad 850.000

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se dicen violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Artículo 315.7

Ley 136 de 1994: Artículo 91 literal d)

107



La normatividad señalada establece que no se podrán crear obligaciones que excedan al monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Mediante el Acuerdo No 041 de 2001 el Concejo Municipal de Dosquebradas aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos de la entidad territorial para la presente vigencia fiscal, por medio del Acuerdo demandado adicionó el rubro servicios personales de la Contraloría Municipal de Dosquebradas

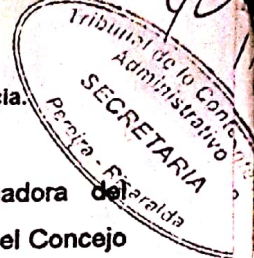
III. INTERVENCION DE LA DEMANDADA

El señor Presidente del Concejo de Dosquebradas, mediante escrito legible a folios 22 y ss, ha intervenido en el proceso para defender la validez del Acuerdo demandado aduciendo que ante la necesidades del organismo de control municipal, se presento el proyecto de acuerdo que se convirtió en el acto demandado, cuya expedición estuvo precedida de los trámites legales y además, esta clase de acuerdos no tiene iniciativa privativa de alguna autoridad.

Así mismo, el municipio de Dosquebradas, a través de apoderada, se pronunció sobre las pretensiones de la demanda argumentando que las Contralorías son entes con autonomía presupuestal y administrativa, y que corresponde a los Concejos organizarlas. Defiende el aumento de la partida presupuestal correspondiente aduciendo que la entidad solo cuenta con un solo profesional universitario, al cual se le está haciendo cada vez mas grande su carga laboral, por lo que se hacía necesario crear otro cargo de igual naturaleza.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 1222 de 1986, en concordancia con el art. 120 y 121 del decreto 1333 de 1986, y con el art. 23 de la Ley 75 de 1986, es competente este Tribunal para conocer del presente proceso, lo que hará en única instancia.



2. La causal de invalidez alegada por la señora Gobernadora del departamento del Risaralda se reduce a la falta de competencia del Concejo Municipal de Dosquebradas para expedir el Acuerdo 010 del 8 de abril del 2002 por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos rentas y gastos de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, habida cuenta que dicho acto contempla un aumento en el presupuesto de gastos de funcionamiento concretamente para el pago de servicios personales y prestaciones sociales, el cual ya había sido aprobado mediante acuerdo No 041 del 30 de noviembre del año 2001.

En efecto, el acto demandado, en su Artículo Segundo, adiciona el presupuesto de egresos gastos de la Contraloría para la vigencia fiscal del 2002 y en la parte pertinente de la adición al presupuesto de gastos establece : " SERVICIOS PERSONALES: CODIGO 20101 Sueldo Personal de Nómina. 10.200.000, Prima de Navidad 850.000"

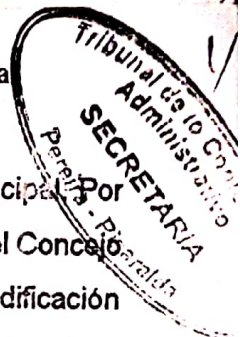
Se refiere como violado de la Constitución Nacional el numeral 7 del artículo 315 de la Carta que establece:

"Art. 315 Son atribuciones del alcalde: (...)
Crear suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."

Si bien encuentra la Sala que la norma que se cita como violada hace parte de las competencias y atribuciones que la Constitución Nacional ha otorgado al alcalde como primera autoridad municipal, y que el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal, la iniciativa para la presentación del mismo como es apenas lógico por tratarse de un acto que afecta el presupuesto de la entidad (numeral 5 artículo 315 de la C.P.) provino de parte del ejecutivo municipal. Ello queda demostrado en la exposición de motivos visible a folios 9 y ss del expediente.

Ahora bien, el presupuesto de las entidades territoriales, caso particular del municipio, es aprobado por el Concejo Municipal, su formulación, presentación e iniciativa es materia o competencia exclusiva del ejecutivo, por

109



ser el reflejo del programa de gobierno del respectivo alcalde municipal. Por ello, una vez presentado el proyecto de presupuesto, de aprobarse, el Concejo lo hará pero sólo de la manera presentada, sin poder introducir modificación alguna que no sea concertada previamente con el ejecutivo municipal, so pena de ser objetado por el alcalde en el término para ello.

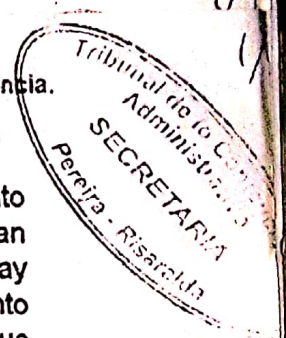
Así las cosas se tiene que efectivamente, tal como lo alega la señora Gobernadora, en el caso sujeto a estudio tanto la Corporación edilicia como el alcalde municipal, desbordaron el ámbito de sus competencia con la expedición del Acuerdo 010 del 08 de abril de 2002, Artículo Segundo, atendiendo a que con la adición presupuestal en él contenida se están creando gastos adicionales que exceden del monto global fijado para los gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

No es de recibo el argumento según el cual las contralorías cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, por cuanto el presupuesto de ellas depende de lo que se disponga en el nivel central a través de Acuerdo en lo relativo al presupuesto, como tampoco es de recibo la necesidad de aumentar la planta de personal, pues ello debe ser materia de discusión en el momento pertinente, y no se puede convertir en camino para la violación de las disposiciones presupuestales.

En el caso sujeto a examen, para el Tribunal es evidente que en estas condiciones el acto habrá de ser invalidado, por cuanto desconoce la prescripción contenida en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Nacional, ya que si bien durante la vigencia fiscal se pueden hacer cambios y modificaciones al presupuesto inicialmente aprobado, esta facultad se encuentra limitada en cuanto prohíbe el aumento del monto global para gastos de personal como se hizo en el presente caso.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Hay, con respecto a las normas acusadas, un denominador común: que no permiten sobrepasar un monto presupuestal fijado cuando se introduzcan modificaciones al presupuesto municipal. Lo anterior es lógico, ya que todo presupuesto implica un cálculo anticipado, y esta anticipación es necesaria para dar un criterio de estabilidad en el manejo de la hacienda; por



110

tanto, debe existir un mínimo de certeza en el monto disponible presupuestado, así se introduzcan modificaciones en cuanto a la ejecución. Cuando hay variaciones en el cálculo que sobrepasan el monto sobre el cual hay acuerdo, el interés general es el que se ve afectado directamente, y esto no puede permitirlo el legislador. Al respecto es conveniente recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia citada, manifestó que los modelos alternativos de autonomía presupuestal no implican una potestad descoordinada del presupuesto general de la Nación. Entonces, como se observa, si llegare a existir una sobredimensión del monto aprobado, podría llegar a afectar la coherencia del presupuesto general, además de hacer irrisorio el propio presupuesto municipal". (Subrayado no original) (Sent. C-514 de 1995)

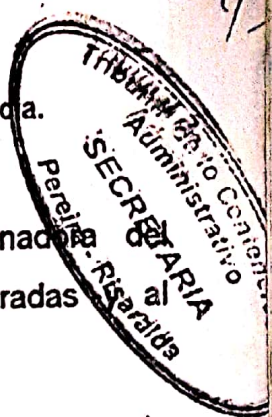
La razón de ser de lo anteriormente afirmado se basa, como es apenas obvio en los contenidos del Estado Social de Derecho y el imperio de la ley, el cual supone, como bien lo dice el escrito de impugnación presentado por la señora Gobernadora, la responsabilidad de los servidores públicos no solo por el desconocimiento de la Constitución y las leyes, sino por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así como la prohibición de las autoridades a ejercer funciones distintas a las señaladas en la Constitución y la ley. (artículos 6 y 121 de la C.P)

En consecuencia, prosperan los cargos de violación de los art. 315-7 de la Carta Política y 91 literal d) de la Ley 136 de 1994.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Se declara la invalidez del Artículo Segundo del Acuerdo No 010 del 8 de abril de 2002, proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas en lo relacionado con el aparte que dispone "201 Servicios Personales 20101 Sueldo Personal Nómina \$ 10.000.000 20103 Prima de Navidad 850.000".



MM

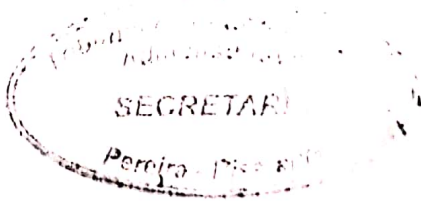
Comuníquese la presente providencia a la señora Gobernadora del Departamento, al señor Alcalde del municipio de Dosquebradas y al Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas.

NOTIFIQUESE

MARINA LEON DE LA PAVA
Presidente

LEONEL ZAPATA PARRA
Magistrado

CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
Magistrado



112

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE RISARALDA

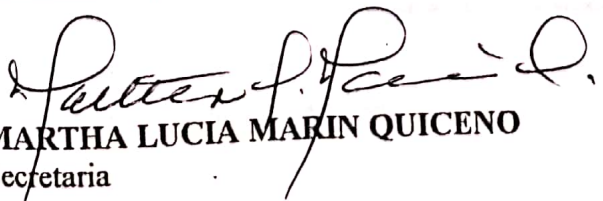
SECRETARIA

Oficio N° 2669
Pereira, julio 25 de 2002

Señor
PRESIDENTE
Concejo Municipal
Dosquebradas Risaralda

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito remitirle copia debidamente autenticada, de la sentencia del doce de junio de 2002, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso de Validéz de Acuerdo, radicado número 2002-0583, actora, Gobernadora Departamental de Risaralda, demandado, Artículo Segundo del Acuerdo 010 de 2002, del Concejo Municipal de Dosquebradas, por medio de la cual esta corporación declaró la invalidéz del acto demandado.

Cordialmente,


MARTHA LUCIA MARIN QUICENO
Secretaria

Edoramírez

113

38



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

SALA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARINA LEON DE LA PAVA

Aprobado por la Sala en su sesión de hoy

Pereira, julio doce de dos mil dos

Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-00-003-2002-00583

Validez Acuerdo 010 de 2002

Concejo Municipal de Dosquebradas

Actor: Gobernadora de Risaralda

La señora Gobernadora del Departamento de Risaralda en uso de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 305 de la Carta Política ha remitido a esta Corporación el Acuerdo No. 010 del 08 de abril de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas para que se pronuncie sobre la validez de su Artículo Segundo.

I. ACTO DEMANDADO

El Artículo 2º del Acuerdo 010 del 8 de abril de 2002 "por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría Municipal de Dosquebradas y se dictan otras disposiciones", proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas que en lo pertinente dispone esta adición: " 201 Servicios Personales 20101 Sueldo Personal Nómina \$ 10.000.000 20103 Prima de Navidad 850.000

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se dicen violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política:

Artículo 315.7

Ley 136 de 1994:

Artículo 91 literal d)

114 39
Tribunal Administrativo
SECRETARIA
Pereira - Bisaralda

La normatividad señalada establece que no se podrán crear obligaciones que excedan al monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Mediante el Acuerdo No 041 de 2001 el Concejo Municipal de Dosquebradas aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos de la entidad territorial para la presente vigencia fiscal, por medio del Acuerdo demandado adicionó el rubro servicios personales de la Contraloría Municipal de Dosquebradas

III. INTERVENCION DE LA DEMANDADA

El señor Presidente del Concejo de Dosquebradas, mediante escrito legible a folios 22 y ss, ha intervenido en el proceso para defender la validez del Acuerdo demandado aduciendo que ante la necesidades del organismo de control municipal, se presento el proyecto de acuerdo que se convirtió en el acto demandado, cuya expedición estuvo precedida de los trámites legales y además, esta clase de acuerdos no tiene iniciativa privativa de alguna autoridad.

Así mismo, el municipio de Dosquebradas, a través de apoderada, se pronunció sobre las pretensiones de la demanda argumentando que las Contralorías son entes con autonomía presupuestal y administrativa, y que corresponde a los Concejos organizarlas. Defiende el aumento de la partida presupuestal correspondiente aduciendo que la entidad solo cuenta con un solo profesional universitario, al cual se le está haciendo cada vez mas grande su carga laboral, por lo que se hacia necesario crear otro cargo de igual naturaleza.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 1222 de 1986, en concordancia con el art. 120 y 121 del decreto 1333 de 1986, y con el art. 23 de la Ley 75 de 1986, es competente este Tribunal para conocer del presente proceso, lo que hará en única instancia.

115 40
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA
Pereira - Risaralda

2. La causal de invalidez alegada por la señora Gobernadora del departamento del Risaralda se reduce a la falta de competencia del Concejo Municipal de Dosquebradas para expedir el Acuerdo 010 del 8 de abril del 2002 por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos rentas y gastos de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, habida cuenta que dicho acto contempla un aumento en el presupuesto de gastos de funcionamiento concretamente para el pago de servicios personales y prestaciones sociales, el cual ya había sido aprobado mediante acuerdo No 041 del 30 de noviembre del año 2001.

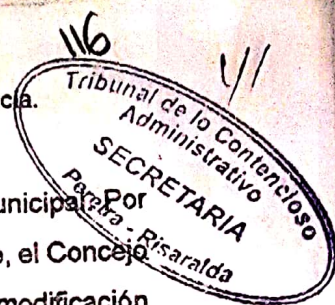
En efecto, el acto demandado, en su Artículo Segundo, adiciona el presupuesto de egresos gastos de la Contraloría para la vigencia fiscal del 2002 y en la parte pertinente de la adición al presupuesto de gastos establece : " SERVICIOS PERSONALES: CODIGO 20101 Sueldo Personal de Nómina. 10.200.000, Prima de Navidad 850.000"

Se refiere como violado de la Constitución Nacional el numeral 7 del artículo 315 de la Carta que establece:

"Art. 315 Son atribuciones del alcalde: (...)
Crear suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."

Si bien encuentra la Sala que la norma que se cita como violada hace parte de las competencias y atribuciones que la Constitución Nacional ha otorgado al alcalde como primera autoridad municipal, y que el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal, la iniciativa para la presentación del mismo como es apenas lógico por tratarse de un acto que afecta el presupuesto de la entidad (numeral 5 artículo 315 de la C.P.) provino de parte del ejecutivo municipal. Ello queda demostrado en la exposición de motivos visible a folios 9 y 10 del expediente.

Ahora bien, el presupuesto de las entidades territoriales, caso particular del municipio, es aprobado por el Concejo Municipal, su formulación, presentación e iniciativa es materia o competencia exclusiva del ejecutivo, por



ser el reflejo del programa de gobierno del respectivo alcalde municipal. Por ello, una vez presentado el proyecto de presupuesto, de aprobarse, el Concejo lo hará pero sólo de la manera presentada, sin poder introducir modificación alguna que no sea concertada previamente con el ejecutivo municipal, so pena de ser objetado por el alcalde en el término para ello.

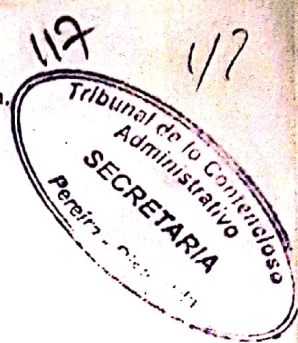
Así las cosas se tiene que efectivamente, tal como lo alega la señora Gobernadora, en el caso sujeto a estudio tanto la Corporación edilicia como el alcalde municipal, desbordaron el ámbito de sus competencia con la expedición del Acuerdo 010 del 08 de abril de 2002, Artículo Segundo, atendiendo a que con la adición presupuestal en él contenida se están creando gastos adicionales que exceden del monto global fijado para los gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

No es de recibo el argumento según el cual las contralorías cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, por cuanto el presupuesto de ellas depende de lo que se disponga en el nivel central a través de Acuerdo en lo relativo al presupuesto, como tampoco es de recibo la necesidad de aumentar la planta de personal, pues ello debe ser materia de discusión en el momento pertinente, y no se puede convertir en camino para la violación de las disposiciones presupuestales.

En el caso sujeto a examen, para el Tribunal es evidente que en estas condiciones el acto habrá de ser invalidado, por cuanto desconoce la prescripción contenida en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Nacional, ya que si bien durante la vigencia fiscal se pueden hacer cambios y modificaciones al presupuesto inicialmente aprobado, esta facultad se encuentra limitada en cuanto prohíbe el aumento del monto global para gastos de personal como se hizo en el presente caso.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Hay, con respecto a las normas acusadas, un denominador común: que no permiten sobrepasar un monto presupuestal fijado cuando se introduzcan modificaciones al presupuesto municipal. Lo anterior es lógico, ya que todo presupuesto implica un cálculo anticipado, y esta anticipación es necesaria para dar un criterio de estabilidad en el manejo de la hacienda; por



tanto, debe existir un mínimo de certeza en el monto disponible presupuestado, así se introduzcan modificaciones en cuanto a la ejecución. Cuando hay variaciones en el cálculo que sobrepasan el monto sobre el cual hay acuerdo, el interés general es el que se ve afectado directamente, y esto no puede permitirlo el legislador. Al respecto es conveniente recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia citada, manifestó que los modelos alternativos de autonomía presupuestal no implican una potestad descoordinada del presupuesto general de la Nación. Entonces, como se observa, si llegare a existir una sobredimensión del monto aprobado, podría llegar a afectar la coherencia del presupuesto general, además de hacer irrisorio el propio presupuesto municipal". (Subrayado no original) (Sent. C-514 de 1995)

La razón de ser de lo anteriormente afirmado se basa, como es apenas obvio en los contenidos del Estado Social de Derecho y el imperio de la ley, el cual supone, como bien lo dice el escrito de impugnación presentado por la señora Gobernadora, la responsabilidad de los servidores públicos no solo por el desconocimiento de la Constitución y las leyes, sino por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así como la prohibición de las autoridades a ejercer funciones distintas a las señaladas en la Constitución y la ley. (artículos 6 y 121 de la C.P)

En consecuencia, prosperan los cargos de violación de los art. 315-7 de la Carta Política y 91 literal d) de la Ley 136 de 1994.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

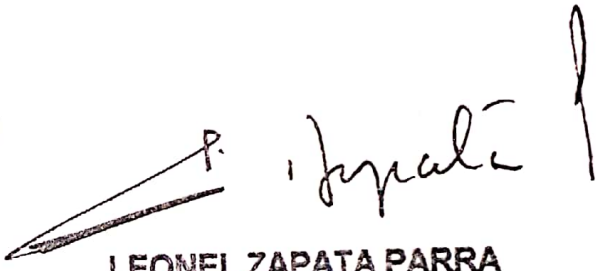
Se declara la invalidez del Artículo Segundo del Acuerdo No 010 del 8 de abril de 2002, proferido por el Concejo Municipal de Dosquebradas en lo relacionado con el aparte que dispone "201 Servicios Personales 20101 Sueldo Personal Nómina \$ 10.000.000 20103 Prima de Navidad 850.000".

118 43
Administrativo Causo
SECRETARIA
Pereira - Risaralda

Comuníquese la presente providencia a la señora Gobernadora del Departamento, al señor Alcalde del municipio de Dosquebradas y al Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas.

NOTIFIQUESE


MARINA LEON DE LA PAVA
Presidente


LEONEL ZAPATA PARRA
Magistrado


CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
Magistrado